

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR.IP. 5263/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5263/2019**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El once de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 3300000101819, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Solicito copia del documento de seguridad elaborado por esa institución, si como las actualizaciones que ha tenido este.

...”(Sic)

Plazos para respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud

9 días hábiles 25/11/2019

En su caso, prevención para aclarar o completar

La solicitud de información.

3 días hábiles 14/11/2019

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido

Notificación de ampliación de plazo

16 días hábiles 04/12/2019

II. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número IECM/SE/UT/1107/2019 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos.

“ ...

Hago de su conocimiento el contenido de los artículos 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 63 párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Materia de Protección de Datos Personales, y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Protección de Datos Personales

Artículo 63. El procedimiento para la conservación de los datos personales será a través de la instrumentación del documento de seguridad, en el cual se establecerán las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para conservar y resguardarlos durante todo el periodo de su ciclo de vida. Por disposición de la Ley de Protección de Datos se considerará al documento de seguridad como un instrumento confidencial.

En razón de lo anterior, es de indicar que el documento de seguridad es una de las partes fundamentales de la protección de datos personales; asimismo, es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

En este sentido, le comunico que no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX y XIV, 9 numeral 2, 26, 27 y 28 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el documento de seguridad de los Sistemas de Datos Personales de este Instituto Electoral tiene carácter confidencial.

No obstante, le comunico que puede consultar información relacionada con los Sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, entre ellos de este órgano autónomo, en la página de Internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en los hipervínculos siguientes:

<http://www.infodforg.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/registro-y-consulta-desistemas-de-datos-personales.html>

<http://201.161.9.70/RSDP/ConsultaPublica.aspx>
...”(SIC)

III. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la interposición

Interpongo el presente recurso de revisión ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las siguientes causas:



- 1) No se advierte cuáles fueron las áreas a las que se turnó la solicitud, como establece la ley de transparencia.
- 2) Determina la confidencialidad de un documento sin que medie resolución del Comité de Transparencia.
- 3) Omite agregar la prueba de daño.
- 4) Dolosamente da una respuesta que viola mi derecho de acceso a la información.

Por tal motivo, solicito a esa autoridad garante Revoque la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo obligue a que a la brevedad, me haga llegar por este medio la documentación solicitada. Ordene dar vista a la Contraloría Interior por no haber cumplido con el procedimiento para la atención de solicitudes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 264, fracciones II y XI, 265, 266 y 271 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se ofrece como prueba la propia respuesta del sujeto obligado.
...(Sic)

IV. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión, requiriendo al sujeto obligado para que en el término de siete días alegue lo que a su derecho convenga, acuerdo notificado a las partes el trece de enero de dos mil veinte.

V. El quince de enero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, adjunto el IECM/SE/UT/44/2020 de fecha quince de enero del presente año, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente;

“ ...

Al respecto, de manera complementaria a la respuesta motivo del Recurso, le comunico que en atención a la normativa vigente a la fecha en que se tuvo por presentada su solicitud (10 de noviembre de 2019), de manera categórica le informo que no es posible entregar la versión electrónica del documento de seguridad, porque se encuentra transcurriendo el plazo señalado en el artículo Séptimo Transitorio de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales), (el cual comprende del 24 de septiembre de 2019 al 14 de abril de 2020), para realizar las adecuaciones necesarias que permitan atender entre otros requerimientos, el referido en el artículo 52 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales.



En este sentido, es de indicar que el 23 de septiembre de 2019, se publicó en el Aviso por el que se da a conocer el Acuerdo mediante el cual se reforman los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales.

Asimismo, para mayor abundamiento y comprensión de la respuesta a su solicitud señalo lo establecido en el artículo 52 y SÉPTIMO TRANSITORIO de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales.

Documento de Seguridad

Artículo 52. El Responsable elaborará, difundirá e implementará las normas internas de seguridad de la información mediante el documento de seguridad que será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del sujeto obligado, así como para toda aquella persona que en su carácter de encargado, conforme al artículo 3, fracción XV de la Ley, tenga acceso a los sistemas de datos personales y/o al sitio donde se ubican los mismos, para ello, el Responsable deberá tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley y en los presentes Lineamientos.

El documento de seguridad deberá contener, como mínimo, lo siguiente

- I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera; N. Registro de incidencias;
- IV. Identificación y autenticación;
- V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;
- VI. El análisis de riesgos;
- VII. El análisis de brecha;
- VIII. Responsable de seguridad;
- IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;
- X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; XI. El plan de trabajo, y
- XII. El programa general de capacitación.

El Responsable deberá actualizar el documento de **seguridad anualmente**, o cuando se produzcan modificaciones relevantes en el tratamiento de los datos que impliquen un cambio en el nivel de riesgo; ante acciones de mejora continua derivadas del monitoreo del sistema de seguridad; ante una vulneración ocurrida; ante la implementación de



acciones preventivas y correctivas derivadas de una vulneración de seguridad, bien por recomendación del Instituto.

El artículo Séptimo Transitorio establece:

SÉPTIMO. Los Sujetos Obligados contarán con ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos para realizar las adecuaciones necesarias que permitan atender los requerimientos referidos en los presentes Lineamientos.

Una vez señalada la normativa aplicable, cabe precisar que en el Instituto Electoral de la Ciudad de México **existen doce áreas administrativas que cuentan con Sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, dichas áreas elaboraron su documento de Seguridad con base en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009, dichos Lineamientos estuvieron vigentes hasta el 23 de septiembre de 2019, fecha en que se publicaron los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

...”(Sic)

Al Oficio de referencia el sujeto obligado acompañó la siguiente documentación

- Oficio IECM/SE/UT/-RR/23/20, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte a través del cual presento sus manifestaciones y alegatos y ofreció las pruebas de su parte, he hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

HECHOS:

1. El diez de noviembre de dos mil diecinueve, la UT del Instituto Electoral recibió la solicitud de acceso a la información pública con número 3300000101819, a través del sistema electrónico, consistente en:

- "Solicito copia electrónica del documento de seguridad elaborado por esa institución, así como las actualizaciones que ya tenido este." (sic).

2. El once de noviembre de dos mil diecinueve, la UT del Instituto Electoral turnó la referida solicitud mediante el sistema electrónico, a las áreas de este Instituto Electoral que detentan Sistemas de Datos Personales, por estar relacionado con el ámbito de sus funciones a las áreas: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y



Capacitación, Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos, Unidad Técnica de Servicios Informáticos y a la Secretaría Administrativa. Asimismo, el Trece de noviembre del año en curso se turnó a la Contraloría Interna y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos. Cabe precisar que a la Secretaría Ejecutiva se le turnó a la persona que la Ley define como USUARIO, a través de una nota informativa, toda vez la Unidad de Transparencia se encuentra adscrita a dicha Secretaría.

3. Del catorce al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se recibieron las respuestas de las áreas responsables de la información de la siguiente manera:

- Secretaría Ejecutiva Atenta Nota 21 de noviembre de 2019
- Secretaría Administrativa Atenta Nota 21 de noviembre de 2019
- Contraloría Interna IECMN/CI/SACyN/SIPR/342/2019 21 de noviembre de 2019.
- Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas IECM/DEAP/2014/2019 21 de noviembre de 2019.
- Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía IECM/DEECyCC/667/2019 25 de noviembre de 2019.
- Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística IECM/DEOEYG/0027BIS/2019 12 de noviembre de 2019.
- Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación IECM/DEPCyC/1345/2019 20 de noviembre de 2019.
- Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos Atenta Nota 15 de noviembre de 2019.
- Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo IECM/UTCFD/848/2019 14 de noviembre de 2019.
- Unidad Técnica Especializada de Fiscalización IECM/UTEF/697/2019 19 de noviembre de 2019.
- Unidad Técnica de Servicios Informáticos IECM/UTSI/448/2019 15 de noviembre de 2019.
- Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos
- IECM/UTVOE/576/2019 15 de noviembre de 2019

8. Mediante oficio IECM/SE/UT/044/2020, suscrito por el Responsable de la UT del Instituto Electoral, se brindó al peticionario, hoy recurrente, la respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública con número 3300000101819.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Se propone decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la Hipótesis señalada en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. ...

Quando por cualquier motivo quede sin materia el recurso..."

Me permito hacer hincapié que mediante oficio IECM/SE/UT/044/2020 se remitió una respuesta ulterior a la primigenia, por lo ha quedado sin materia el presente recurso, toda vez que se ha extinguido el acto impugnado inicialmente, pues se ha emitido un segundo acto, el cual tuvo como efecto precisar al recurrente los términos y alcances de la respuesta primigenia, esto es, reiterar y clarificar los motivos por los cuales no era posible entregar la versión electrónica del documento de seguridad, toda vez que a la fecha de presentación de su solicitud de información pública no había fenecido el plazo señalado en el artículo Séptimo Transitorio de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales), **para realizar las adecuaciones necesarias que permita atender, entre otros requerimientos, el referido en el artículo 52 de los Lineamientos antes citados, periodo que comprende del 24 de septiembre de 2019 al 14 de abril de 2020.**

El peticionario refirió como medio para recibir notificaciones el Portal a través del Sistema de Medios de Impugnación del Portal Nacional de Transparencia; sin embargo, el alcance a la respuesta institucional no puede ser realizado por dicho sistema, en virtud de que, técnicamente no es posible para este Instituto Electoral, situación que es de su conocimiento, por las razones que asienta en su Acuerdo de nueve de marzo de 2018, y tomando en consideración que refiere que en los recursos de revisión, este Instituto continuará operando el sistema electrónico Infomex, es por ello que el alcance se envió al correo electrónico referido por el recurrente, dicho conocimiento de la documentación se acredita con las copias simples de la impresión de las pantallas de envío y seguimiento del correo de la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral, las cuales se adicionan para pronta referencia al presente escrito.

Documentales que se les deberá conceder valor probatorio con fundamento en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, es de indicar que la respuesta complementaria es congruente con la primera respuesta y exhaustiva al desglosar de manera lógica, los argumentos esgrimidos en la respuesta primigenia, toda vez que, en ella se sistematizaron **los motivos por los cuales**



*no se entregó la información solicitada al peticionario, destacando que no se señaló el periodo del que cual se requiere la información, por lo que se tomó el Criterio 03/19 establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a efecto de dar respuesta (Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento **se refiere al año inmediato anterior**, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud).*

En ese sentido, se indicó que el 23 de septiembre de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el que se da a conocer el Acuerdo mediante el cual se reforman los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, se hizo del conocimiento lo que dispone el artículo Séptimo Transitorio de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales

"SÉPTIMO. Los Sujetos Obligados contarán con ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos para realizar las adecuaciones necesarias que permitan atender los requerimientos referidos en los presentes Lineamientos."

En tal virtud, a efecto de otorgarle certeza al recurrente respecto del alcance a la respuesta primigenia, se le comunicó que dicho plazo comprendía del 24 de septiembre de 2019 al 14 de abril de 2020.

..."(SIC)

VI. El veintisiete de enero de dos mil veinte, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de este Instituto, cuerdo notificado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

VII. El siete de febrero de dos mil veinte, este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de

jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- *Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::*

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- *El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve** y el recurso de revisión al fue interpuesto el **nueve de diciembre** del mismo año, es decir al **décimo día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna de las causas de Improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o su normatividad supletoria.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de impugnación sin embargo del estudio realizado a las constancias que existen en el presente recurso de revisión, no se encontraron elementos idóneos que satisfagan en su totalidad los requerimientos planteados por parte del recurrente y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo que, efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface los planeamientos del recurrente, es necesario precisar que mediante oficio IECM/SE/UT/44/2020, de fecha quince de enero del año en curso y del correo electrónico de la misma fecha, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular.

De dichos documentales se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente.

“...
Solicito copia del documento de seguridad elaborado por esa institución, si como las actualizaciones que ha tenido este.
...” (Sic)



Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que el recurrente se inconformó porque la respuesta del Sujeto Obligado no atendió lo siguiente.

- 1) No se advierte cuáles fueron las áreas a las que se turnó la solicitud, como lo establece la ley de transparencia.
- 2) Determina la confidencialidad de un documento sin que medie resolución del Comité de Transparencia.
- 3) Omite agregar la prueba de daño.
- 4) Dolosamente da una respuesta que viola mi derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el panorama anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se cumplió con la entrega de la información solicitada por la particular cumplió con lo requerido.

De esa manera, resulta procedente señalar que al presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado indico que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión remitió mediante correo electrónico al recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio IECM/SE/UT/44/2020, de fecha quince de enero del año en curso a través del cual pretendió dar atención a su solicitud de información pública, indicando que “

Asimismo, para mayor abundamiento y comprensión de la respuesta a su solicitud señalo lo establecido en el artículo 52 y SÉPTIMO TRANSITORIO de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales.

Documento de Seguridad

Artículo 52. *El Responsable elaborará, difundirá e implementará las normas internas de seguridad de la información mediante el documento de seguridad que será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del sujeto obligado, así como para toda aquella persona que en su carácter de encargado, conforme al artículo 3, fracción XV de la Ley, tenga acceso a los sistemas de datos personales y/o al sitio donde se ubican los mismos, para ello, el Responsable deberá tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley y en los presentes Lineamientos.*

El documento de seguridad deberá contener, como mínimo, lo siguiente

1. *El inventario de datos personales en los sistemas de datos;*
- II. *Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera; N. Registro de incidencias;*



- IV. Identificación y autenticación;
- V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;
- VI. El análisis de riesgos;
- VII. El análisis de brecha;
- VIII. Responsable de seguridad;
- IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;
- X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; XI. El plan de trabajo, y
- XII. El programa general de capacitación.

*El Responsable deberá actualizar el documento de **seguridad anualmente**, o cuando se produzcan modificaciones relevantes en el tratamiento de los datos que impliquen un cambio en el nivel de riesgo; ante acciones de mejora continua derivadas del monitoreo del sistema de seguridad; ante una vulneración ocurrida; ante la implementación de acciones preventivas y correctivas derivadas de una vulneración de seguridad, o bien por recomendación del Instituto.*

El artículo Séptimo Transitorio establece:

SÉPTIMO. *Los Sujetos Obligados contarán con ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos para realizar las adecuaciones necesarias que permitan atender los requerimientos referidos en los presentes Lineamientos.*

*Una vez señalada la normativa aplicable, cabe precisar que en el Instituto Electoral de la Ciudad de México **existen doce áreas administrativas que cuentan con Sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, dichas áreas elaboraron su documento de Seguridad con base en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009, dichos Lineamientos estuvieron vigentes hasta el 23 de septiembre de 2019, fecha en que se publicaron los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.***
...”(Sic)

Para acreditar lo anterior, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones indico que

“...respuesta complementaria es congruente con la primera respuesta y exhaustiva al desglosar de manera lógica, los argumentos esgrimidos en la respuesta primigenia, toda vez que, en ella se



sistematizaron los motivos por los cuales no se entregó la información solicitada al peticionario, destacando que no se señaló el periodo del que cual se requiere la información, por lo que se tomó el Criterio 03/19, establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a efecto de dar respuesta (Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud).

En ese sentido, se indicó que el 23 de septiembre de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el que se da a conocer el Acuerdo mediante el cual se reforman los Lineamientos Generales sobre a través de la respuesta complementaria, no aporto ningún otro elemento que complementara la respuesta primigenia, y menos aún emitió un pronunciamiento fehaciente del porque la información solicitada debe ser no le fue entregada, sino que únicamente indica que el personal de esa Alcaldía porta uniformes casi similares a los que porta la policía de la Ciudad de México. y menos aún indica las disposiciones legales que lo facultan para que su personal porte algún grado. Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, se hizo del conocimiento lo que dispone el artículo Séptimo Transitorio de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales

"SÉPTIMO. Los Sujetos Obligados contarán con ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos para realizar las adecuaciones necesarias que permitan atender los requerimientos referidos en los presentes Lineamientos."

En tal virtud, a efecto de otorgarle certeza al recurrente respecto del alcance a la respuesta primigenia, se le comunicó que dicho plazo comprendía del 24 de septiembre de 2019 al 14 de abril de 2020 ..."(Sic)

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio, IECM/SE/UT/44/2020 del quinde de enero del año en curso (respuesta complementaria), el Sujeto Obligado **no satisfizo** los requerimientos, de cuya falta, se inconformó el particular al interponer el presente recurso de revisión, en razón de que no proporcionó la información solicitada a pesar de tener ya antecedentes de las **"doce áreas administrativas que cuentan con Sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, dichas áreas elaboraron su documento de Seguridad," según sus propias manifestaciones**, por las razones previamente señaladas, este Órgano



Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>Solicito copia del documento de seguridad elaborado por esa institución, si como las actualizaciones</i>	<p align="center">Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Protección de Datos Personales</p> <p><i>Artículo 63. El procedimiento para la conservación de los datos personales será a través de la instrumentación del documento de seguridad, en</i></p>	<p><i>Interpongo el presente recurso de revisión ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las siguientes causas:</i></p>



<p>que ha tenido este. ...”(Sic)</p>	<p>el cual se establecerán las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para conservar y resguardarlos durante todo el periodo de su ciclo de vida. Por disposición de la Ley de Protección de Datos se considerará al documento de seguridad como un instrumento confidencial.</p> <p>En razón de lo anterior, es de indicar que el documento de seguridad es una de las partes fundamentales de la protección de datos personales; asimismo, es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.</p> <p>En este sentido, le comunico que no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX y XIV, 9 numeral 2, 26, 27 y 28 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el documento de seguridad de los Sistemas de Datos Personales de este Instituto Electoral tiene carácter confidencial.</p>	<p>1) No se advierte cuáles fueron las áreas a las que se turnó la solicitud, como lo establece la ley de transparencia.</p> <p>2) Determina la confidencialidad de un documento sin que medie resolución del Comité de Transparencia.</p> <p>3) Omite agregar la prueba de daño.</p> <p>4) Dolosamente da una respuesta que viola mi derecho de acceso a la información.</p>
--------------------------------------	---	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 3300000101819 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio IECM/SE/UT/1107/2020 del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96



Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

"...

Solicito copia del documento de seguridad elaborado por esa institución, si como las actualizaciones que ha tenido este.

..."(Sic)



Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **agravios**, las siguientes causas:

- 1) *No se advierte cuáles fueron las áreas a las que se turnó la solicitud, como lo establece la ley de transparencia.*
- 2) *Determina la confidencialidad de un documento sin que medie resolución del Comité de Transparencia.*
- 3) *Omite agregar la prueba de daño.*
- 4) *Dolosamente da una respuesta que viola mi derecho de acceso a la información.*

Expuesta las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, al considerar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al no proporcionar la respuesta solicitada, por lo que se considera conveniente realizar el estudio en conjunto los agravios formulados por el particular, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...
La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.
...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

*Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación*



72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hechos valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en que el Sujeto Obligado no proporciono la información como fue solicitada

Ahora bien, a efecto de respaldar la respuesta emitida, el Sujeto recurrido, manifestó lo siguiente:

“ ...
Hago de su conocimiento el contenido de los artículos 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 63 párrafo segundo del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Protección de Datos Personales, y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Protección de Datos Personales



Artículo 63. El procedimiento para la conservación de los datos personales será a través de la instrumentación del documento de seguridad, en el cual se establecerán las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para conservar y resguardarlos durante todo el periodo de su ciclo de vida. Por disposición de la Ley de Protección de Datos se considerará al documento de seguridad como un instrumento confidencial.

En razón de lo anterior, es de indicar que el documento de seguridad es una de las partes fundamentales de la protección de datos personales; asimismo, es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

En este sentido, le comunico que no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX y XIV, 9 numeral 2, 26, 27 y 28 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el documento de seguridad de los Sistemas de Datos Personales de este Instituto Electoral tiene carácter confidencial.

No obstante, le comunico que puede consultar información relacionada con los Sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, entre ellos de este órgano autónomo, en la página de Internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en los hipervínculos siguientes:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/registro-y-consultas-desistemas-de-datos-personales.html>

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto *establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en*



posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que “se le proporcione copia electrónica del documento de seguridad elaborado por ese instituto, así como las actualizaciones que haya tenido”:

A estos requerimientos, debe señalarse que del análisis efectuado a la respuesta primigenia y como a sus manifestaciones, el sujeto obligado no demostró fehacientemente por qué considera al documento de seguridad como un instrumento confidencial, si de la propia normatividad que pretende hacer valer, se desprende en su artículo 63 del reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad México

- *Artículo 63. El procedimiento para la **conservación de los datos personales** será a través de la instrumentación del documento de seguridad, en el cual se establecerán las*



medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para conservar y resguardar los datos durante todo el periodo de su ciclo de vida. Por disposición de la Ley de Protección de Datos se considerará al documento de seguridad como un instrumento confidencial.

De lo que se desprende que el hoy recurrente lo que requiere es que se le proporcione el documento de seguridad elaborado por ese instituto, mas no la información y menos dato alguno que pudiera contener información considerada como confidencial o reservada., de conformidad con lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XXII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales;

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;



XXV. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más o limitativa, se consideran las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de-seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 28. El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:

1. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;
- III. Registro de incidencias;
- IV. Identificación y autenticación;
- V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;
- VI. El análisis de riesgos;
- VII. El análisis de brecha;
- VIII. Responsable de seguridad;
- IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;
- X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- XI. El plan de trabajo; y
- XII. El programa general de capacitación.

Artículo 31. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos; al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

De lo anterior se desprende que el Documento de Seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.



En ese sentido, las medidas de seguridad son el conjunto de acciones, actividades, controles y mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales.

Por lo tanto, a través del documento de seguridad se implementan las medidas necesarias para prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados, pues el responsable está obligado a garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Ahora bien, el Documento de Seguridad debe contener lo siguiente:

- *El inventario de datos personales en los sistemas de datos;*
- *Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;*
- *Registro de incidencias;*
- *Identificación y autenticación;*
- *Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;*
- *El análisis de riesgos;*
- *El análisis de brecha;*
- *Responsable de seguridad;*
- *Registro de acceso y telecomunicaciones;*
- *Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;*
- *El plan de trabajo; y*
- *El programa general de capacitación.*

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones emitidas por el Sujeto Obligado se advierte que cuenta con la información del interés del particular, según lo **manifestado por el propio Sujeto Obligado**, al indicar que.

“ ...

Una vez señalada la normativa aplicable, cabe precisar que en el Instituto Electoral de la Ciudad de México existen doce áreas administrativas que cuentan con Sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, dichas áreas elaboraron su documento de Seguridad con base en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2008, dichos Lineamientos estuvieron vigentes hasta el 23 de septiembre de 2019, fecha en que se publicaron los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*



Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutorios, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Como precedente se tiene:

Como Hecho Notorio, tenemos que este Instituto ha resuelto mediante diverso recurso de revisión (RR.IP.2317/2019) considerando que el documento de seguridad.

“es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.



Además, de implementar las medidas de seguridad, mismas que a su vez protegen los datos personales sometido a tratamiento, ello a través del inventario de datos personales en los sistemas de datos, el registro de incidencias, la identificación y autenticación, el control de acceso y de brecha, así como el registro de acceso y telecomunicaciones, información que se considera debe ser protegida.

Por tanto resulta factible determinar que el documento de seguridad puede ser entregado en versión pública, y en tal virtud, el sujeto obligado deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia

Y ordeno

Entregue en versión pública lo solicitado, previo sometimiento de su comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México....”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resultando factible determinar que el Documento de Seguridad puede ser entregado en versión pública, y en tal virtud, el Sujeto Obligado deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo anterior con el objeto de proporcionarlo en versión pública.

- *Emita una nueva respuesta en la que proporcione el documento de seguridad elaborado por ese instituto y en caso de contener datos considerados como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades reservada o confidencial, que pongan en peligro su seguridad, sea sometido a su Comité de Transparencia*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la



substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría Interna del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

